



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

Resolución Directoral

Nº 275 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 JUL 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el señor Elmer Caljaro Castillo en fecha 11 de junio de 2021, en relación a la emisión de la Resolución Directoral Nº 216-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE de fecha 19 de mayo de 2021, por la cual resuelve el Contrato de Locación de Servicios Nº 0133-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE suscrito el 22 de febrero de 2021, cuyo objeto estuvo enmarcado a la contratación del servicio de un extensionista (comp.2) ingeniero agrícola/agrónomo, para la meta 0005 "Desarrollo Agropecuario Sostenible" de la Dirección de Desarrollo Agroeconómico y Recuperación de Ecosistemas y el escrito de fecha 14 de junio de 2021 referido a correcciones y precisiones.

El Informe Nº 233-2021-MIDAGRI-PEBLT/DDARE-DAS de fecha 22 de junio de 2021, suscrito por el Responsable de la Meta 0005 Desarrollo Agropecuario Sostenible, respecto del recurso de reconsideración; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 24 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley Nº 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través de la cual se modifica la denominación del Ministerio de Agricultura y Riego a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, estableciendo la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, funciones generales, específicas, la estructura básica, así como las funciones del Ministro y Viceministro, respectivamente y describe la relación de Organismos Públicos Adscritos.

Que, siendo el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, órgano desconcentrado y adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI (ex – MINAGRI), supervisado por el Viceministerio de Desarrollo de Infraestructura Agraria y Riego y cuya finalidad es formular y ejecutar actividades, programas y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo de su ámbito de intervención, en materia agraria y la recuperación de ecosistemas, en el marco de la política Nacional de Desarrollo e Integración Fronteriza y de las políticas y planes en materia agraria;

Que, además mediante Decreto Supremo Nº 098-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de mayo de 2021, califican al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT, desde el punto de vista organizacional como PROGRAMA bajo dependencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, se trae a colación mediante recurso de reconsideración¹ la Resolución Directoral Nº 216-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE de fecha el 19 de mayo de 2021, por la cual se resolvió² el Contrato de Locación de Servicio Nº 0133-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE, suscrito el 22 de febrero de 2021 entre el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca y el señor Elmer Caljaro Castillo, cuyo objeto estuvo enmarcado a la contratación del servicio de un extensionista (comp.2) ingeniero agrícola/agrónomo, para la Meta 0005 "Desarrollo Agropecuario Sostenible" de la Dirección de Desarrollo Agroeconómico y Recuperación de Ecosistemas;

¹ Artículo 219° del TUO de la Ley 27444 "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

² A razón también de su carta de renuncia presentada a través de la Carta Nº 005-2021-ECC de fecha 6 de mayo de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

Resolución Directoral

N° 275 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DEPuno, 05 JUL 2021

Que, el administrado Elmer Caljaro Castillo en fecha 11 de junio de 2021 presentó su escrito de reconsideración, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos Generales respecto de los recursos Administrativos y la facultad de contradicción, establecido en el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por la cual dispone: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”*;

Que, el objetivo del recurso de reconsideración, consiste en que la **misma autoridad administrativa** que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta *“podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos”*. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior. Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad;

Que, en relación a las características del recurso de reconsideración, a opinión de Morón Urbina identifica dos características: *“La primera característica radica en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, al cual resulta sencillo identificar en una generalidad de casos”*; y *“la segunda característica del recurso es su carácter opcional para el administrado. Esta peculiaridad implica que será el administrado quien definirá si ejerce este medio de impugnación o no, siendo impedida la Administración Pública de exigir su ejercicio para lograr el agotamiento de la vía.”*;

Que, en el caso concreto que nos motiva, se advierte que en el expediente administrativo, el administrado continua adjuntando los informes referidos a su tercer entregable con las mismas observaciones³ planteadas inicialmente, pese a que el señor Elmer Caljaro Castillo conoce las disposiciones establecidas en los términos de referencia, para la contratación del servicio de un extensionista (comp.2) ingeniero agrícola/agrónomo, de la meta 0005 “Desarrollo Agropecuario Sostenible”, señalándose en su numeral 6. **“ENTREGABLES: Deberá de presentar cinco (5) entregables sobre las actividades desarrolladas en físico y digital cada entregable deberá contar con el visto bueno del residente, supervisor y especialista de corresponder”**, requisito que no cumplió;

Que, asimismo la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal, solicitó ante la Dirección de Desarrollo Agroeconómico y Recuperación de Ecosistemas⁴, a efectos que emitan opinión técnica sobre los hechos expuestos en el recurso de reconsideración, en atención a ello se tiene el Informe N° 0233-2021-MINAGRI-PEBLT/DDARE-DAS de fecha 22 de junio de 2021 emitido por el Responsable de la Meta 005 “Desarrollo Agropecuario Sostenible”, por el cual informa: *“numeral II ANALISIS, 2.1 La situación de dar por resuelto el Contrato de Locación de Servicios N° 0133-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE, mediante la Resolución Directoral N° 216-*

³ Comunicado al locador mediante Carta N° 085-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE de 6 de mayo de 2021, en el que se concede el plazo de (3) días hábiles para la subsanación de observaciones.

⁴ Memorando N° 057-2021-MIDAGRI-PEBLT/OAL de fecha 21 de junio de 2021.



Resolución Directoral

Nº 275-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 JUL 2021

2021-MIDAGRI-PEBLT-DE, **surge como consecuencia del incumplimiento de levantar las observaciones en el plazo** que se le otorga al Sr. Elmer Caljaro Castillo, quien así mismo reconoce que ha tenido un retraso de dos días hábiles en presentar su descargo, en el Punto Nº 04, página Nº 02 de su documento. 2.2 (...) el Sr. Elmer Caljaro no coordinaba la ejecución de sus actividades por esta razón es que **sus entregables los presentaba sin el visto bueno del residente ni el supervisor** y así mismo el Sr. Elmer Caljaro es reincidente en presentar sus entregables sin los vistos buenos del residente, supervisor ni de su especialista del componente 2, como corresponde el mismo que está establecido en los TDR de su contrato, PRUEBA de ello se menciona y se adjunta al presente la copia de las observaciones con la devolución de su primer entregable en el que presento su entregable sin los vistos buenos. (...)” y finalmente concluye: “3.1 (...) la meta 005 DAS, hizo los tramites que corresponde de acuerdo a normas y aclara que en ningún momento se ha atropellado los derechos del ex locador Elmer Caljaro Castillo siendo de su entera responsabilidad lo acontecido (...)”;

Que, conforme se puede advertir, continua latente el incumplimiento de las obligaciones por una de las partes, pactadas en los términos de referencia y contrato correspondiente, en relación a ello es preciso indicar que el visto bueno del residente y supervisor requeridos para la procedencia de los entregables, vienen a ser indispensable, por cuanto dicho personal es el que acredita el cumplimiento del servicio contratado;

Que, los términos de referencia, el contrato, los entregables y hasta la resolución de contrato por incumplimiento, se encuentran regulados en la Resolución Ministerial Nº 488-2015-MINAGRI de fecha 5 de octubre de 2015, por la cual se aprobó la Directiva Sectorial Nº 03-2015-MINAGRI-DM denominada “Lineamientos y procedimientos para el contrato de locación de servicios en el MINAGRI”, en el cual se estableció lo siguiente:

- “(…) 5.15 El área usuaria deberá emitir conformidad de servicios en el plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la presente directiva; **sin embargo, de encontrar alguna disconformidad en el entregable presentado, en el mismo plazo podrá notificar al locador de servicios a efectos que este proceda a subsanar las observaciones formuladas, en el máximo de dos (02) días calendarios.**
- 5.16 El contrato de locación de servicio podrá resolverse, por las siguientes causales:
 - a) Por mutuo acuerdo de las partes en cuyo caso bastara con una comunicación simple vía carta o correo electrónico entre el locador y el área usuaria.
 - b) Por incumplimiento total o parcial de las prestaciones.
 - c) Por incumplimiento total o defectuoso de las prestaciones.”

Que, por otro lado, debemos precisar que la contratación del servicio de un extensionista (comp.2) ingeniero agrícola/agrónomo, para la meta 0005 “Desarrollo Agropecuario Sostenible”, estuvo enmarcado en los alcances del Código Civil Peruano en los artículos: 1764º al 1770º, siendo de naturaleza estrictamente civil, por ello la normativa citada en los fundamentos jurídicos de su escrito no es aplicable al presente caso;

Que, asimismo en lo que corresponde a la resolución de contrato, debemos indicar que se dio también en merito a la solicitud presentada mediante la Carta Nº 005-2021-ECC de fecha 6 de mayo de 2021, por la cual el señor Elmer Caljaro Castillo, **presenta su carta de renuncia** al Contrato de Locación de Servicios Nº 0133-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE, alegando en su contenido “por motivos familiares”, el mismo se dio por aceptado considerando lo dispuesto en el Artículo 1430º del Código Civil en lo corresponde al Contrato con Prestaciones Recíprocas, sobre la condición resolutive: “Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

Resolución Directoral

Nº 275-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 JUL 2021

cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.”;

Que, el recurso de reconsideración perdería seriedad, al pretender que pueda ser modificado con tan solo un nuevo pedido sobre los mismos hechos, debemos concluir que el recurso administrativo de reconsideración debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, en el presente caso no se evidencia la afectación de un derecho o interés legítimo, sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que tan solamente se argumenta situaciones subjetivas, en consecuencia, el escrito de reconsideración presentado por el señor Elmer Caljaro Castillo debe ser declarado infundado en todos sus extremos;

Que, el expediente administrativo sobre recurso de reconsideración y sus antecedentes, han sido derivados con los Proveídos de fechas 11 y 15 de junio de 2021, por el cual se dispone, evaluar y opinar, para lo cual el Órgano de Asesoramiento procede a informar sobre su viabilidad de la emisión de la presente Resolución Directoral, por ello se procede a emitir la misma;

Que, por los considerandos expuestos precedentemente resulta procedente expedir la Resolución Directoral correspondiente; y,

Estando a lo expuesto en las consideraciones esgrimidas, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través de la Resolución Ministerial Nº 235-2018-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 01 de junio del 2018, Manual de Operaciones y demás documentos de gestión del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT, contando con el visto bueno de la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Elmer Caljaro Castillo, contra la Resolución Directoral Nº 216-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE de fecha el 19 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUELVASE al recurrente la documentación referida al tercer entregable y antecedentes que le correspondan, debiéndose dejar constancia de ello.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución Directoral al recurrente conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- HAGASE de conocimiento la presente Resolución Directoral al Órgano de Control Institucional, Órganos de Asesoramiento, Órgano de Apoyo y Órganos de Línea del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca para los fines a que se contrae la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

ING. JULVER JOSUE VILCA ESPINOZA
DIRECTOR EJECUTIVO
CIP. 102674

CUT: 516-2021



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. La Torre N° 399 - Puno
Teléfono (051) 208440
www.pelt.gob.pe
www.midagri.gob.pe